

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 12 de mayo de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Marco A. CARUZ ARCOS, en representación del Club Ciencias Rugby Club, en calidad de Secretario de la Junta Directiva, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 27 de abril de 2022 acordó SANCIONAR al jugador del Club Ciencias Rugby Club, David SERRANO, licencia nº 0112344, con cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa e IMPONER dos amonestaciones al Club Ciencias Rugby Club.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - En fecha 24 de abril de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a División de Honor Masculina, entre los clubes Ciencias Rugby Club y CR Complutense Cisneros, en el cual, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja Ciencias número 7 David, Serrano Maestro lic 0112344 Estando de pie en juego abierto y buena visión. Impacta en un intento de placaje a un rival, que también estaba de pie, con el hombro en el cuello/cabeza de manera directa con un nivel de intensidad alta. Una vez suena el silbato el mismo jugador le pega un puñetazo en la cara a un jugador rival (estando ambos de pie) que había ido a recriminarle la acción anteriormente mencionada.”

SEGUNDO. - El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 27 de abril de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 7 del Club Ciencias Sevilla, David SERRANO, licencia nº 0112344, por golpear con el puño en la cabeza a un contrario sin causar daño o lesión y con el juego parado y por la realización de un placaje peligroso (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC y Falta Leve 1, art. 89.1 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – IMPONER DOS AMONESTACIONES al Club Ciencias Sevilla (Falta Leve, Art. 104 RPC)”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 7 del Club Ciencias Sevilla, David SERRANO, licencia nº 0112344, por golpear con el puño en la cabeza a un contrario sin causar daño o lesión y a juego parado, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:



“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

El artículo 89 in fine del RPC, señala que deberá considerarse en todas las faltas como circunstancia desfavorable para el autor de una agresión que esta se realice con el tiempo parado. Sin embargo, el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad y resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. Por todo ello debe fijarse la sanción en cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al no constar tampoco que se haya producido daño o lesión.

En todo caso, la acción anterior viene precedida de otra infracción que consiste en la realización un placaje alto que impacta en la zona del cuello/cabeza de manera directa y con nivel de intensidad alto. Por lo que se debe estar a lo que dispone el artículo 89.1 RPC:

“Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”

Al ser la acción de gran peligrosidad, tal y como se indica en el acta del encuentro, la sanción que debe imponerse es de un (1) partido de suspensión.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Ciencias Sevilla con dos (2) amonestaciones al haberse cometido dos infracciones por el jugador nº 7 del Club Ciencias Sevilla, David SERRANO, licencia nº 0112344”.



TERCERO. – Contra este escrito, recurre ante este Comité el Club CR Málaga con lo siguiente:

“ALEGACIONES

1ª.- Según la resolución del comité Nacional de Disciplina Deportiva se sanciona al jugador David Serrano con CUATRO partidos de suspensión, al calificar la acción cometida como tipificada en el artículo 89.5 del Reglamento de Competiciones y Partidos que dispone:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Aplicando el Comité el atenuante establecido en el artículo 107.b) al no haber sido sancionado el jugador con anterioridad, y estableciéndose la sanción mínima prevista en dicho artículo.

Sin embargo entiende esta parte que existe un error de apreciación en el desarrollo de la jugada, así en el video que se acompaña al presente se ve claramente que tras placar a su oponente, nuestro jugador encontrándose de espaldas recibe un empujón de un jugador contrario, al recibir dicho empujo se vuelve y empuja con ambas manos al jugador que tenía enfrente pero en ningún caso golpea al rival en el rostro sino que la acción que realiza es un empujón repeliendo el anteriormente recibido. Si bien es cierto que el jugador que empuja a David Serrano es el número 5 de Complutense Cisneros y nuestro jugador al volverse empuja al jugador número nueve que es a quien tiene enfrente, pensando que es éste quien lo ha empujado a él.

Pensamos que si lo que se produce es un empujón y no un golpeo en el rostro, y que además dicha acción es como consecuencia del empujón que recibe nuestro jugador, no es de aplicación el artículo 89.5 tal y como ha hecho el Comité Nacional de Disciplina Deportiva sino que sería de aplicación el artículo 89.2 que dispone:

“2.- Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

En todo caso lo que existe es una agresión leve, repeliendo una recibida, sin causar ningún tipo de daño o lesión al jugador contrario, debiendo de ser



sancionado por dicha acción con un partido de suspensión al ser de aplicación el atenuante previsto en el artículo 107 RPC por no haber sido sancionado el jugador con anterioridad.

2ª.- En relación a la sanción de un partido de suspensión acordado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en base al artículo 89.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones, manifestar que esta parte no está conforme con la graduación de la sanción.

Así el citado artículo establece que “practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”

Entendemos por una parte que nuestro jugador en todo momento hace el gesto de placaje, tratándose de un placaje absorbente, en el que abre perfectamente los brazos y los cierra sobre el rival agarrándolo, lo que ocurre es que en el momento del placaje el jugador contrario inicia un cambio de dirección y agacha el cuerpo lo que es un factor mitigante, ya que nuestro jugador ha iniciado el movimiento a una altura y no tiene tiempo de reaccionar. De hecho la acción no causa lesión alguna al jugador contrario quien no necesita ni siquiera asistencia médica. Se acompaña video de la jugada a los efectos oportunos.

A todo ello hay que unir que al no haber sido sancionado con anterioridad el jugador David Serrano, debe ser de aplicación la atenuante recogida en el artículo 107 del Reglamento de Partidos y Competiciones y aplicar la sanción en su grado mínimo correspondiendo en todo caso una amonestación a nuestro jugador. Máxime cuando el propio Comité aplica al mismo jugador dicha atenuante en la continuación de la jugada tal y como puede verse en la resolución.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita con los documentos que le acompañan, con él por evacuado el trámite de alegaciones conferido a esta parte, para tras los trámites administrativos oportunos dictar resolución por la que se estimen las alegaciones efectuadas, sancionando al jugador David SERRANO con licencia 0112344 con un partido de suspensión de licencia federativa y una amonestación, lo que solicito en Sevilla a 3 de mayo de 2022”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –El Club Apelante manifiesta que existe un error de apreciación en el desarrollo de la jugada, pues entienden que el jugador sancionado al recibir un empujón por el contrario, se vuelve y empuja con ambas manos al jugador que tiene enfrente pero en ningún caso golpea al rival en el rostro sino que realiza un empujón repeliendo el que ha recibido anteriormente. Según el Club recurrente la acción



sancionada se trata de un empujón como consecuencia del que el jugador recibió previamente y no un golpeo en el rostro como se señala en el acta. Por ello, entienden que no debe ser de aplicación el artículo 89.5 RPC, sino el 89.2 RPC entendido como repeler agresión recibida.

Visionada la prueba de vídeo aportada por el Club Ciencias Rugby Club, este Comité Nacional de Apelación considera que es cierto que es el jugador número 5 rival quien le empuja primero al jugador sancionado, que al volverse golpea al jugador número 9 rival. Sin embargo, analizada la acción, se observa que el jugador agresor golpea con ambas manos la zona de la cara y cuello, no en el pecho como en alega en el recurso.

Así las cosas, no se trata de un empujón tal y como manifiesta el Club Rugby Ciencias como consecuencia de una acción de repeler agresión de un contrario, sino de un golpe en la cara y cuello del jugador rival con ambas manos.

Por todo ello, desde este Comité entendemos la graduación impuesta por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, una vez atendidas las circunstancias atenuantes, es la correcta.

SEGUNDO. – Por otra parte, el Club Ciencias Rugby Club alega que la acción cometida previa a la agresión de su jugador, se trata de un placaje absorbente, en el que su jugador abre los brazos y los cierra sobre el rival agarrándolo. Así, añade que lo ocurrido es qué en el momento del placaje, el jugador rival inicia un cambio de dirección agachando el cuerpo, siendo por este motivo por el que el jugador sancionado no tiene tiempo de reaccionar y realiza el movimiento de placaje a la altura no debida.

Tras visionar la prueba de vídeo aportada por el Club Apelante, este Comité considera que el jugador sancionado realiza un placaje peligroso impactando con el hombro en la zona del cuello y cabeza del jugador rival, como indica el árbitro en el acta del encuentro.

A su vez, en el video se aprecia como el árbitro está perfectamente situado, teniendo una buena visión de la jugada debido a su colocación. Por ello este Comité, considera que la prueba aportada por el club recurrente no muestra lo que pretende interpretar el referido Club de la acción que realmente ocurrió.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 del RPC las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas salvo error material manifiesto, circunstancia que no se produce en el caso que analizamos. Por ello, debe prevalecer la versión de los hechos facilitada por el árbitro en el acta del encuentro.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso presentado por el Club Ciencias Rugby Club



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – Desestimar el recurso presentado por D. Marco A. CARUZ ARCOS, en representación del **Club Ciencias Rugby Club**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 27 de abril de 2022 acordó **SANCIONAR con cinco (5) partidos** de suspensión de licencia federativa al jugador nº 7 del Club Ciencias Sevilla, **David SERRANO**, licencia nº 0112344, **por golpear con el puño en la cabeza a un contrario sin causar daño o lesión y con el juego parado y por la realización de un placaje peligroso** (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC y Falta Leve 1, art. 89.1 RPC) e **IMPONER DOS AMONESTACIONES** al Club **Ciencias Rugby Club** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 12 de mayo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario